

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Rad. 2021-456

Objetivo.

Resolver la excepción previa impetrada oportunamente por la parte demandada.

La Excepción.

Alega la parte demandada una INEPTA DEMANDA – POR FALTA DE REQUISITO FORMALES – REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – FALTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PREVIA Pues el demandante presenta una acción ordinaria de responsabilidad contractual, sin que haya celebrado en debida forma audiencia de conciliación en derecho extra judicial, previa a la presentación de la demanda como requisito de procedibilidad.

Dice que la citación y acta que se aportan con la subsanación a la demanda no corresponde a la realidad, son ilegales e improcedentes- Pues en la citación a la audiencia se convoca dos personas naturales y en acta que se elabora como CONSTANCIA DE INASISTENCIA, en la misma no se hace referencia a su representada PROYECTOS ARQUITECTONICO E INMOBILIARIOS LA QUINTA S.A.S. P.A.I LA QUINTA S.A.S.

Dice que en el texto de la demanda se ataca a una persona jurídica denominada PROYECTOS ARQUITECTONICO E INMOBILIARIOS LA QUINTA S.A.S. P.A.I LA QUINTA S.A.S. y en la citación y CONSTANCIA DE NO ASISTENCIA se relaciona a dos personas naturales totalmente distinta a la demandada.

Manifiesta que la conciliación como requisito previo de procedibilidad para demandar adolece de legalidad, en primer lugar, porque conforme el domicilio de las partes, el lugar de ejecución del contrato y la demanda que se pretendía tramitar, el sitio para realizar la conciliación debió ser la ciudad de Ibagué.

Que dicha citación nunca les fue notificada en debida forma, no les fue entregada de manera oficial a través de los canales de notificación oficial de la Inmobiliaria, radicada en debida forma de manera física o virtual, no tiene constancia de recibo de parte de la inmobiliaria, si la conciliación hubiese sido programada de manera virtual, tampoco se les suministró correo, link o número celular donde la misma se pudiera celebrar.

Duce que la mal llamada citación, hace referencia a dos personas naturales: señoras DORIS EUGENIA SAEZ y AIDA RODRIGUEZ DIAZ, brilla por su ausencia la citación a PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS E INMOBILIARIOS LA QUINTA S.A.S “PAI LA QUINTA S.A.S” persona jurídica totalmente diferente a las convocadas.

Que para la convocatoria a la conciliación el demandante paso por alto el domicilio contractual de las partes conforme lo dispuesto en la cláusula trigésima segunda del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, pues se envió una foto ilegible de la notificación a correos diferentes a los reportados

por PAI LA QUINTA SAS, como dirección de notificación que se indica o reporta en el certificado de Existencia y representación que expide la Cámara de Comercio, y requirió a AIDA RODRIGUEZ DIAZ como persona natural, por lo que ella de manera reiterada y mediante escritos de fecha 13 de Febrero de 2021, 15 de Febrero de 2021, 16 de Febrero de 2021 y 17 de Febrero de 2021 allegados vía correo electrónico solicito que la conciliación fuera adelantada de manera virtual dada la emergencia sanitaria por expansión de COVID-19.

Consideraciones:

Establece el numeral 5° del Art. 100 del C. General del Proceso la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, ...”

Por su parte el Art. 38 advierte que “Si la materia de que se trate es conciliable, ña conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios”.

Y el párrafo 1° del Art. 590 del C. General del Proceso refiere que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

La conciliación Extrajudicial en Derecho y/o Arbitraje tiene como objetivo establecer lineamientos que posibiliten la descongestión de los despachos judiciales y la aproximación de la justicia al ciudadano a través de herramientas alternativas, ágiles, sencillas y con bajos costos de transacción, tales como el arbitraje, la conciliación en derecho y la amigable composición.

Resulta obvio entender que si la conciliación extrajudicial tiene como fundamento llegar a acuerdos que posibiliten la descongestión judicial y que las partes no lleguen a los estrados judiciales a resolver sus litigios, quien debe ser convocada es la parte que va a ser demandada.

Para el caso, en tratándose de una persona jurídica, quien debió ser citada era la persona jurídica y no la persona natural aunque esta funja como representante de aquella, esto es, se cita a la persona jurídica representada por determinada persona natural.

En el caso sub judice, tal como se desprende del documento arrimado por el excepcionante, la convocatoria a la audiencia refiere a las personas naturales DORIS EUGENIA SAEZ y AIDA RODRIGUEZ DIAZ, personas naturales diferentes de la jurídica demandada PROYECTOS ARQUITECTONICOS E

INMOBILIARIOS LA QUINTA SAS- PAI LA QUINTA SAS, citación que no reúne requisitos legales aunque la última mencionada funja como representante legal de la empresa exigida.

No sufre tal requisito entonces el hecho de que en la subsanación de la demanda se haya presentado constancia de no asistencia, donde se menciona a DORIS EUGENIA SANCHEZ COMO PROPIETARIA y AIDA RODRIGUEZ DIAZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA "5 INMOBILIARIA", cuando no fueron las personas demandadas tal como acaba de señalarse.

Esta circunstancia por sí sola obliga a declarar probada la excepción y releva al juzgado de estudiar otros aspectos alegados.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

1°.- Declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por las razones expuestas en la parte motiva precedente.

2°.- Declarar que la demanda no fue subsanada en los términos referidos en el auto inadmisorio del 28 de octubre de 2021, pues no se presentó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

3°.- Rechazar la demanda verbal de MIGUEL ARTURO MONROY BARRAGAN contra PROYECTOS ARQUITECTONICOS E INMOBILIARIOS LA QUINTA SAS- PAI LA QUINTA SAS, por no haber sido subsanada.

4°.- Condenar en costas a la parte demandante. Inclúyase en la liquidación la suma de \$1.000.000.00 en que se estiman las agencias en derecho.

5°.- Ordenar la devolución de la demanda a quien la presentó.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez